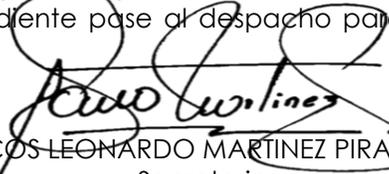




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	CONTRACTUAL
DEMANDANTE.	NATALIA VELASQUEZ HURTADO.
DEMANDADO.	JOSE ISAIAS SIERRA VELASQUEZ.
RADICACIÓN.	154074089002-2018-00194-00

Al despacho las presentes diligencias, por las cuales el apoderado de la activa, presenta, escrito donde manifiesta interponer recurso de reposición contra la diligencia calendada de fecha siete (7) de octubre de 2021, por lo que este juzgado cumplidas las formalidades de ley, estudiara el fondo de la misma para su resolución.

a. De la recurrencia de la parte. Se manifiesta la parte indicando:

- ✓ En el estado mediante el cual se notifica la providencia se indica como tipo de proceso "Pertinencia" siendo que es declarativo incumplimiento de promesa de compraventa.
- ✓ Que en este proceso mi representada solicitó amparo de pobreza, adjunto copia.
- ✓ Que la representada de parte, no ha cancelado ninguna suma por concepto de gastos.
- ✓ Que el núm. 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (...)."

- ✓ Que, si, por una parte, el cargo de curador ad litem se ejerce en forma gratuita, y por otra, mi representada goza amparo de pobreza, no existe razón, ni motivo, para que se fijen unos honorarios y/o gastos y más aún se indique que dicho rubro será cancelado por la parte demandante que aquí represento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. De la respuesta de la activa.

Pese a ser informada de este evento la activa guarda silencio.

c. Objeto de estudio del despacho.

El juzgado encuentra que el objeto central de estudio como problema a ser solventado es:

- ✓ Que en el estado mediante el cual se notifica la providencia se indica como tipo de proceso "Pertinencia" siendo que se trata de un declarativo de incumplimiento de promesa de compraventa.
- ✓ Que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dispone, que el ejercicio de la curaduría, se hace de manera gratuita, por lo que no sería procedente fijación de honorarios. Anidado a este evento, que la prohijada del recurrente acude con abogado de confianza, en virtud de amparo de pobreza.

Considera este despacho, que se tratan de dos conceptos que se evacuaran como problema jurídico, dentro de la presente recurrencia.

d. Elementos a considerar.

De acuerdo al artículo 286 del C.G.P., el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, los errores contenidos en las providencias que dicte. Sin embargo, la misma norma establece que, cuando el error consiste en "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influir de manera directa en ésta.

De manera que el Legislador consideró que las omisiones, cambios o alteraciones de palabras, son irrelevantes cuando no están contenidas en su parte resolutive o no influyen en ella de manera directa. En efecto, la debida comprensión del contenido y alcance de la decisión no se ve afectada por la comisión de ese tipo de errores, pues las reglas de hermenéutica jurídica permiten interpretar de manera correcta y unívoca la providencia, a pesar del defecto que contiene.

Ahora, sobre el curador ad litem, debe considerarse que se trata de la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

"...El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la decisión de designar curadores ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome..."

Ahora, como quiera que de acuerdo al artículo 48 del CGP, el abogado que sea nombrado como curador ad litem debe desempeñar el cargo gratuitamente como defensor de oficio.

e. Del caso en cuestión.

Indica el recurrente que la providencia que y el estado mediante el cual se notifica la providencia se indica como tipo de proceso "Pertinencia" siendo que se trata de un declarativo de incumplimiento de promesa de compraventa. Este evento, en realidad, no afecta de manera grave la providencia, por lo que, en realidad, no se avizora que la misma genere un daño, el cual como se indico en los considerandos, por lo que no se encuentra razón de la que este evento recurrente prospere.

Ahora bien, frente al evento de la recurrencia, este estrado, concuerda con lo expuesto por el togado recurrente, en el sentido que las curadurías ad litem son gratuitas pues los nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala la norma, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad.

Pero, es preciso señalar al peticionario que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo, es decir los honorarios, a los que tiene derecho, como los estipula la ley y la constitución, y frente a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho quienes ejercen la labor curador, para el caso del C.G.P., y otra cosa, muy diferente es el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tiene derechos los curadores.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999, señaló en relación a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio para que éstos realizar su trabajo, lo siguiente, "...es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado..."

Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio.

Así las cosas, la suma fijada no tiene relación alguna con los honorarios y sólo se refiere al monto de gastos para ejercer la curaduría encomendada por lo que de manera alguna lo decidido por este despacho es contrario al artículo 47 del CGP ni a la sentencia C-083 de 2014.

Aun así, también es clara la calidad que detenta la demandante, en el evento de haber concurrido a la presente, bajo el amparo de pobreza, lo que implica que la misma no cuenta con los medios para sufragar los gastos impuestos, evento este que lleva a considerar que la providencia si puede ser objeto de reposición, pero no en el contexto de la asignación de gastos, sino de quien debe sufragarlos, pues el beneficio creado asistió para el pasivo, que si bien concurre con abogado de confianza, no pierde la oportunidad de pronunciarse ante este estrado, y su defensa no fue vana pues se garantizó al menos de manera básica la defensa de su derecho.

Por este evento se decretará la reposición de la providencia en lo relativo al su numeral primero, que deberá indicar que los gastos de la curaduría, serán ejercidos por la parte pasiva de la causa.

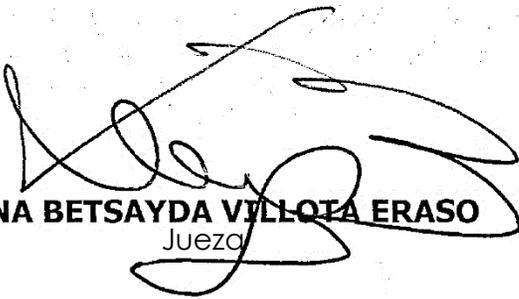
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

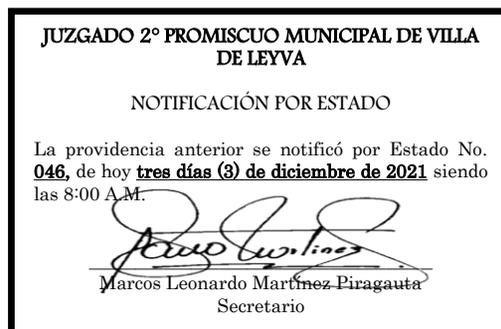
RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, en su numeral primero, el cual quedara de la siguiente manera: "...PRIMERO.- SEÑALAR como gastos definitivos dentro de la presente causa, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los que serán cancelados por la parte pasiva..."

SEGUNDO. Por lo demás, estese a lo resuelto en la providencia de siete (7) de octubre de 2021 y sentencia de nueve (9) de marzo de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae14291a4deee39afd068943967fb3ed29a01ebfedc5f0423ebfef5a9e1d132**

Documento generado en 02/12/2021 06:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>